Ley No. 318, que concede pensión del Estado a la señora Consuelo Soto Vda. Cuello.

(G. O. No. 3874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 318

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Consuelo Soto Vda. Cuello.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral **Ramón Cáceres Troncoso**

Ley No. 319, que sujeta a un impuesto único de RD$0.05 (cinco centavos), por cada galón al combustible denominado Gas-Oil (Diesel Oil).

(G. O. No. 3874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 319

CONSIDERANDO que de conformidad con la Ley No.

5671 de fecha 15 de noviembre de 1961, restablecida por la Ley No. 6002, de fecha 3 de agosto de 1962, fue exonerado de todo impuesto, contribución, derechos fiscales, municipales, o recargos, el combustible denominado Gas-Oil (Diesel Oil) que fuere destinado exclusivamente para el uso de los tractores empleados con fines de explotación agrícola, o en los motores utilizados en el bombeo de agua para fines de riego;

CONSIDERANDO que el desenvolvimiento económico del país requiera una medida mas acorde con la evolución económico-social del momento;

CONSIDERANDO que el objetivo perseguido por la aludida Ley de exoneración era el abaratamiento de la producción agrícola del país y que para ello era factor primordial la transportación de esos productos y la preparación semi-industrial o industrial de los mismos;

CONSIDERANDO que la actual Ley No. 5671, no cumple a cabalidad los fines para lo cual fué creada y constituye la fuente de una discriminación ya que un sector importante de la población y talvéz más necesitado que el sector de producción agrícola, consume Gas Oil (Diesel Oil) a un precio superior a como lo consumen los productores agrícolas;

CONSIDERANDO que el transporte como la manipulación de los productos agrícolas tales como descascarado de arroz, son bases esenciales del desenvolvimiento económico de la nación y por tanto deben ser favorecidos con medida que tienda a disminuir dichas labores:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea como único impuesto general del combustible denominado Gas-Oil (Diesel Oil), un tributo de RD$ 0.05 (cinco centavos) por cada galón de dicho combustible.

Art. 2.— Asimismo quedan suprimidos todos los impuestos, contribuciones, derechos fiscales, municipales o recargos que gravan actualmente el citado combustible, señalados por cualquier disposición legal existente, limitándose única y exclusi-

vamente al impuesto establecido por el artículo primero de la presente Ley.

Art. 3.— La presente Ley deroga la No. 5671, de fecha 15 de noviembre de 1961, así como la No. 6002, del 3 de agosto de 1962 que estableció la anterior, como cualquier otra Ley o parte que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 320, que fija el precio tope de las mieles ricas invertidas, y y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 3874, del 15 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley No. 32 de fecha 25 de octubre de 1963, a fin de establecer la base para el impuesto objeto de la misma, fija precios topes para los productos de exportación de las empresas azucareras establecidas en el país, y para dicho fin, enumera los azúcares, las mieles y las mieles ricas invertidas;

CONSIDERANDO que del estudio de la materia realizado por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña se desprende que la elaboración y exportación de cierto tipo